

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00930/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por La Secretaría de Cultura del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/SCEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1- ¿Qué sanciones contempla la Ley de Transparencia del Estado de México a quién oculte información pública?. 2- ¿Cuál es la instancia ya sea de la Secretaría de Cultura o en todo el Gobierno del Estado de México ante la cual debo presentar evidencia de que la información se

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

está ocultando y en qué términos se tiene que hacer la denuncia, demanda o queja?. 3- En términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de México, ¿Cuál es el perfil académico y profesional que debe tener el encargado de los asuntos de transparencia de la Secretaría de Cultura?. 4- ¿Qué participación tiene la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de la Contraloría en las respuestas e inconformidades de las respuestas a las solicitudes de información?." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha seis de abril de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

"1- ¿Qué sanciones contempla la Ley de Transparencia del Estado de México a quién oculte información pública?. En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Municipios). 2- *¿Cuál es la instancia ya sea de la Secretaría de Cultura o en todo el Gobierno del Estado de México ante la cual debo presentar evidencia de que la información se está ocultando y en qué términos se tiene que hacer la denuncia, demanda o queja?. En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Reglamento Interior de la Secretaría y Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura.). 3- En términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de México, ¿Cuál es el perfil académico y profesional que debe tener el encargado de los asuntos de transparencia de la Secretaría de Cultura?. Respuesta: Con fundamento en el Artículo 57, que a la letra dice "El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo." Le informamos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*

de México y Municipios no señala un perfil académico en específico y el profesional esta descrito en el artículo antes mencionado. 4- ¿Qué participación tiene la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de la Contraloría en las respuestas e inconformidades de las respuestas a las solicitudes de información? Con fundamento en los Lineamientos que deberán observar la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con la exclusión de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y la actualización de la información pública, en su Capítulo III Atención de las solicitudes por Unidad de Información, Sección Primera Disposiciones Generales, Lineamiento Noveno que a la letra dice "El Servidor Público Habilitado en el OCI no deberá dar trámite a solicitudes de acceso a la información que le sean turnadas por la Unidad de Información de la de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar en el que se encuentre adscrito, aún y cuando se refiere a aspectos de su competencia. En este caso, la Unidad de información de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar y en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, le sugerimos

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

que dirija su solicitud a la Secretaria de la Contraloría. MÓDULO DE ACCESO Responsable JOANNA ALEJANDRA ROBLES CORTÉS RESPONSABLE DEL MODULO DE INFORMACION Domicilio Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 6695 Correo: uvitransparencia@hotmail.com Horario de atención: de 9 a 18 hrs. de Lunes a viernes.” [Sic]

Adjuntando para tal efecto tres archivos electrónicos denominados “Ley de Transparencia Edomex (1).pdf”, “Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura..pdf” y “Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura..pdf”, los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00930/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

"Respuesta a la solicitud de información 00029/SCEM/2017." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"No respondió conforme a lo solicitado." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe de justificación, el cual no se puso a la vista ya que no

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que en términos generales lo ratifica, asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"1- ¿Qué sanciones contempla la Ley de Transparencia del Estado de México a quién oculte información pública?. 2- ¿Cuál es la instancia ya sea de la Secretaría de Cultura o en todo el Gobierno del Estado de México ante la cual debo presentar evidencia de que la información se está ocultando y en qué términos se tiene que hacer la denuncia, demanda o queja?. 3- En términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de México, ¿Cuál es el perfil académico y profesional que debe tener el encargado de los asuntos de transparencia de la Secretaría de Cultura?. 4- ¿Qué participación tiene la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de la Contraloría en las respuestas e inconformidades de las respuestas a las solicitudes de información?." [Sic]

A manera de prolegómeno, previo a entrar al análisis de la materia del derecho de acceso a la información del presente asunto, habremos de decir en un primer plano, que por lo que hace a los cuatro puntos se refieren a un cuestionario o formulario de preguntas, lo que supone como efecto hacia el sujeto obligado un pronunciamiento específico, que habría de precisar basado en diversos elementos estadísticos y matemáticos para poder atender dichos cuestionamientos, lo que por

ende el sujeto obligado no está conminado a llevar a cabo², no obstante ello la concepción de un objeto, (en el presente caso de información en específico), puede oponerse de forma antagónica a otra realidad específica cuyo conocimiento o juicio se convierte en puro y *a priori*, pues de los axiomas derivados de la dialéctica pragmática no se han conjuntado, por ende se desconoce la esencia de la información, llámese marco jurídico y fuente obligacional, en el cual descansen determinadas funciones y en donde se desdoblén las respectivas atribuciones gubernamentales.

Por lo que a efecto de establecer si el sujeto obligado colma lo solicitado es necesario hacer un comparativo entre lo cuestionado con lo contestado, como se muestra a continuación:

Solicitud de información	Contestación del sujeto obligado
"1- ¿Qué sanciones contempla la Ley de Transparencia del Estado	"1- ¿Qué sanciones contempla la Ley de Transparencia del Estado de México a quién oculte información pública?. En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su

² Pues el derecho de acceso a la información precisa de la entrega de la información o apertura a la documentación en posesión de los sujetos obligados tal como fue generada, es administrada o se está en posesión de ella, tal inmanencia no es asequible de otro modo, que suponga llevar a cabo un resumen o efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." [énfasis añadido].

<p><i>de México a quién oculte información pública?...</i></p>	<p><i>conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios).</i></p>
<p><i>2- ¿Cuál es la instancia ya sea de la Secretaría de Cultura o en todo el Gobierno del Estado de México ante la cual debo presentar evidencia de que la información se está ocultando y en qué términos se tiene que hacer la denuncia, demanda o queja?</i></p>	<p><i>2- ¿Cuál es la instancia ya sea de la Secretaría de Cultura o en todo el Gobierno del Estado de México ante la cual debo presentar evidencia de que la información se está ocultando y en qué términos se tiene que hacer la denuncia, demanda o queja? En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Reglamento Interior de la Secretaría y Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura.).</i></p>
<p><i>3- En términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de México, ¿Cuál es el perfil académico y profesional que debe tener el encargado de los</i></p>	<p><i>3- En términos del artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado de México, ¿Cuál es el perfil académico y profesional que debe tener el encargado de los asuntos de transparencia de la Secretaría de Cultura?. Respuesta: Con fundamento en el Artículo 57, que a la letra dice "El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente</i></p>

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
 Estado de México..

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

<p>asuntos de transparencia de la Secretaría de Cultura?</p>	<p>Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo." Le informamos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no señala un perfil académico en específico y el profesional esta descrito en el artículo antes mencionado.</p>
<p>4- ¿Qué participación tiene la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de</p>	<p>4- ¿Qué participación tiene la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de la Contraloría en las respuestas e inconformidades de las respuestas a las solicitudes de información? Con fundamento en los</p>
<p>la Contraloría en las respuestas e inconformidades de las respuestas a las</p>	<p>Lineamientos que deberán observar la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de</p>

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
 Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

<p>solicitudes de información?." [Sic]</p>	<p>acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con la exclusión de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y la actualización de la información pública, en su Capítulo III Atención de las solicitudes por Unidad de Información, Sección Primera Disposiciones Generales, Lineamiento Noveno que a la letra dice "El Servidor Público Habilitado en el OCI no deberá dar trámite a solicitudes de acceso a la información que le sean turnadas por la Unidad de Información de la de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar en el que se encuentre adscrito, aún y cuando se refiere a aspectos de su competencia. En este caso, la Unidad de información de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar y en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, le sugerimos que dirija su solicitud a la Secretaria de la Contraloría. MÓDULO DE ACCESO Responsable JOANNA ALEJANDRA ROBLES CORTÉS RESPONSABLE DEL MODULO DE INFORMACION Domicilio Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca</p>
---	---

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

	<p>Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 6695 Correo: uvitransparencia@hotmail.com Horario de atención: de 9 a 18 hrs. de Lunes a viernes." [Sic]</p>
--	---

Sin más preámbulos se entra al análisis de cada una de las preguntas y si se colma con lo enviado por el sujeto obligado, por lo que hace a la pregunta uno, la respuesta satisface de forma parcial lo solicitado pues el sujeto obligado le remite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos de los artículos 12 y 53 de la propia Ley, los cuales refiere:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán

obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los*

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan."

Se colma parcialmente el pedimento, porque al recurrente no le satisface conocer las funciones de los sujetos obligados, ni saber el hecho de que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, no obstante ello, su pregunta si se encuentra contenida en la propia Ley en la materia, pues en ella se establecen las sanciones y el sujeto obligado tampoco es competente para conocer de las sanciones contenidas en la citada Ley.

Nos encontramos pues, ante un problema objetivo, por un lado el sujeto obligado no es el competente para dar contestación a lo solicitado pero por otro lado remite la ley donde el recurrente puede encontrar la respuesta, por ende, para el presente caso y a efecto de no dilatar la respuesta esta Ponencia hará referencia al particular respecto de los artículos donde se encuentra la respuesta que busca, ya que a nada practico nos conduciría el dejar a salvo sus derechos para en otra solicitud de información pidiera a este Instituto la información, por ende es que los siguientes

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contienen lo solicitado:

**TÍTULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO,
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 213. *La presente Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia.*

Artículo 214. *El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:*

- I. *Apercibimiento;*
- II. *Amonestación pública; y*
- III. *Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.*

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

Artículo 215. *La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere este Capítulo, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen estos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 216. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 217. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Artículo 218. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquellas otras que consideren necesarias.

Artículo 219. El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado, que los recursos que se recauden por concepto de multas sean canalizados al Instituto y serán destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 220. Los órganos de control de los sujetos obligados deberán informar al Instituto el resultado de los procedimientos que finquen a los servidores públicos, una vez que hubieran quedado en firme sus resoluciones.

Artículo 221. En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Capítulo II

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

*De las Responsabilidades y
Sanciones*

...
Las sanciones se deberán aplicar atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable. El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

...
Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. En su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción."

Como podemos ver existe un apartado *ex profeso* que establece las sanciones por la inobservancia de la Ley de Transparencia de referencia y que es en atinencia a lo

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

solicitado por el recurrente, por ende se considera que este punto queda colmado pues se relaciona directamente con la solicitud de información.

Por lo que hace al punto tres se considera que se tiene por colmado ese punto de la solicitud, pues efectivamente el perfil se encuentra contenido en el artículo de la ley en materia, que establece:

“Artículo 57.- El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.”

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Asimismo, el sujeto obligado le informó al recurrente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no señala un perfil académico en específico y el profesional esta descrito en el artículo antes mencionado, por ende tal punto se tiene por colmado.

Por lo que hace a los puntos dos y cuatro, si bien contesta por separado, cada una de ellas (pues pareciera que los puntos petitorios de solicitud están constituidos en diversa vía), no es óbice para que este resolutor las estudie conjuntamente atendiendo a la naturaleza de la información que ha de resultar de la aplicación de la norma (en tratándose de quejas y denuncias y ante quien se hacen), pues ordenar al sujeto obligado que indique ante que unidades puede interponer queja o denuncia, se contrapondría con la orientación hecha en el punto cuatro, que es correcta.

En efecto, la orientación hecha de que dirija su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría se considera fundada, pues efectivamente el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Cultura del Estado de México depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, tal y como lo establece el Reglamento Interior de dicha secretaría:

"Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

dependarán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 27.- Los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.

Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Al frente de cada órgano de control interno habrá un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes, en el ámbito de su competencia:

I. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias, que se interpongan en contra de los servidores públicos;

II. Recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos;

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

III. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del órgano de control interno, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan; y someterlo a la consideración de la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda;...”

Por ende la información solicitada en estos puntos, la genera, administra y posee la Secretaría de la Contraloría pues el Órgano de Control Interno del sujeto obligado depende de aquella, por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que en diversa solicitud solicite lo que a su derecho asista.

Por lo anterior es que ambos puntos son analizados de forma conjunta, pues su análisis por separado nos hará caer en la cuenta de que en el punto dos también debió orientar ante que unidad administrativa debe interponer su queja o denuncia, apareciendo la disyuntiva de ¿por qué en el punto dos contestó ambiguamente y en el punto cuatro orientó correctamente? Cuando con la orientación del punto cuatro se colmaba la del punto petitorio segundo; ante tal hecho lo que corresponde es darlas por colmadas pues la orientación opera para ambas premisas sin tener que hacer distinciones especiales por consideraciones incorrectas del sujeto obligado.

Por último, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad se considera que resultan infundadas, pues al decir “...No respondió conforme a lo solicitado.” [sic], no es atingente a la forma en que el sujeto obligado sí dio contestación, pues

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

atendió cada una de las preguntas hechas a modo de cuestionario, sin que se aprecie cual fue la pregunta no respondida, pues de la solicitud tampoco se deprenden elementos subyacentes que nos permitan identificar cierta modo en que el sujeto obligado debía contestar, pues aquel sólo puede actuar en materia de transparencia entregado la información como la genera, posee o administra, y no de otro modo (no especificado por la particular).

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México..

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México..
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

PLENO

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
Recurso de Revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2017
OSAM/ROA